



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-182/2020

RECURRENTE: REFUGIO ÁLVAREZ  
LÓPEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda, porque la revisión de la sentencia impugnada no implica análisis de algún tema constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES.....	1
2. COMPETENCIA .....	2
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	3
5. RESOLUTIVO.....	9

### GLOSARIO

**Ley de Medios:**

Ley General del Sistema de Medios de  
Impugnación en Materia Electoral

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Juicio ciudadano local (JDC-16/2020) y sentencia.** El dos de julio de dos mil veinte<sup>1</sup>, Refugio Álvarez López, ciudadano que se ostenta como habitante del municipio de Juárez, Nuevo León, impugnó lo siguiente: **a)** el acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, que le otorgó al presidente municipal, Heriberto Treviño Cantú, una licencia

<sup>1</sup> Todas las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil veinte (2020), salvo precisión en sentido distinto.

## **SUP-REC-182/2020**

definitiva para separarse de su cargo; y **b)** la determinación del Congreso Local que confirmó la licencia otorgada, y a su vez, validó la designación de Everardo Benavides Villareal como sustituto.

La Sala Regional Monterrey de este Tribunal conoció del caso<sup>2</sup> y, el siete de julio, **reencauzó** el asunto al Tribunal Electoral local.

El Tribunal local registró el expediente con la clave JDC-16/2020 y el diez de julio, **desechó el juicio** porque consideró que el actor carecía de interés jurídico para demandar, pues la licencia del alcalde no le generó perjuicio alguno<sup>3</sup>.

**1.2. Juicio ciudadano federal (SM-JDC-63/2020) y sentencia.** El dieciséis de julio, el ciudadano actor impugnó la decisión del Tribunal local. El miércoles nueve de septiembre, la Sala Monterrey resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local, porque consideró que efectivamente el demandante no tiene interés jurídico para reclamar la licencia concedida al funcionario municipal señalado, ya que no le causa una afectación directa en sus derechos<sup>4</sup>.

**1.3. Recurso de reconsideración SUP-REC-182/2020.** El lunes catorce de septiembre, el ciudadano presentó el recurso de reconsideración en que se actúa.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> En el expediente SM-JDC-51/2020.

<sup>3</sup> Resolución disponible en: <http://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=2256>

<sup>4</sup> Sentencia disponible en: <http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0063-2020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

### 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

### 4. IMPROCEDENCIA

El presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>6</sup>; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. Véase: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

<sup>6</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>8</sup>, normas partidistas<sup>9</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>13</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>14</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>12</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>15</sup>.
- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas<sup>16</sup>.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico<sup>17</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

---

**EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2009, de la Sala Superior, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

En el caso concreto, se observa que **en la sentencia reclamada no se realiza algún ejercicio de inaplicación** de una disposición, **ni se lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional; ni de ella se observa alguna otra situación que justificara la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, en la determinación hoy recurrida **la Sala Regional Monterrey** destacó que el origen del caso lo constituyó la demanda de un ciudadano que busca cuestionar la licencia que el Cabildo del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, le otorgó al presidente municipal a fin de que dicho funcionario pudiera separarse de su empleo. El ciudadano demandante reclamó que dicha separación anticipada afecta su derecho de voto activo, el cual, en su concepto, obliga a los funcionarios de elección popular a permanecer en el encargo durante todo su periodo, siendo indebido que soliciten licencias, más si lo hacen para contender por un nuevo puesto.

Posteriormente, la Sala Regional Monterrey señaló que el Tribunal local determinó que el actor **carecía de interés jurídico** para cuestionar la referida licencia, teniendo en cuenta que ese acto no le genera al actor alguna afectación personal y directa en alguno de sus derechos<sup>18</sup>.

En ese sentido, la **Sala Regional Monterrey confirmó el desechamiento por falta de interés jurídico** pues, según señaló “el impugnante es un ciudadano que, con esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que le produzca alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa respecto de algún derecho político electoral”<sup>19</sup>.

Además, indicó que **no se cumplían** las condiciones exigidas por la jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior<sup>20</sup>, para tener por demostrado el interés jurídico, teniendo en cuenta que no observaba la existencia de una

---

<sup>18</sup> De manera expresa, el Tribunal local señaló: “...Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, por los motivos citados en líneas anteriores, se decreta el desechamiento de la presente demanda”. Al respecto véase la página 4 y 5 de la sentencia del Tribunal local.

<sup>19</sup> Sentencia SM-JDC-63/2020, página 5.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 24 y 25.



afectación personal y directa a algún derecho sustancial del actor y, consecuentemente, tampoco existía la posibilidad de lograr una reparación en sus derechos que volviera necesaria y útil la intervención del Tribunal.

Asimismo, precisó que el hecho de que el actor hubiera argumentado que su demanda cumplió con los requisitos formales distintos al de la demostración del interés jurídico, era un argumento ineficaz, pues la razón del desechamiento fue precisamente la falta de interés. Finalmente, expuso que la referencia a que la separación del cargo genera una presunta afectación a los derechos de la ciudadanía no implica que esto actualice el interés jurídico para demandar, pues la condición para que éste se actualice es que la afectación reclamada sea individualizable y directa.

Como se observa, ninguna de las consideraciones anteriores de la Sala Regional Monterrey involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o partidista, ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

De igual forma, tampoco se advierte una denegación de justicia derivado de un error judicial evidente.

Asimismo, contrario a lo que el recurrente afirma, esta Sala Superior advierte que el conocimiento del caso no la llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica, teniendo en cuenta que en diversas ocasiones ha determinado desechar las demandas en contra de sentencias de salas regionales cuando el problema central del caso lo constituye la falta de interés jurídico de la parte demandante.

En efecto, en los casos SUP-REC-1242/2017, SUP-REC-1264/2017, SUP-REC-1426/2017 y SUP-REC-292/2018 la Sala Superior desechó los recursos de reconsideración en los que se cuestionaban sentencias de salas regionales que **habían confirmado la falta de interés jurídico** determinado por autoridades locales en los juicios de origen. Asimismo, también se han desechado recursos de reconsideración interpuestos en contra de sentencias de las salas regionales que, de manera directa, han determinado la **improcedencia del juicio federal por falta de interés jurídico**, tal como ocurrió, por ejemplo, en el caso SUP-REC-1254/2017.

En cuanto al criterio de separación del cargo, la Sala Superior cuenta con la jurisprudencia 2/2010, de rubro y texto siguientes:

**DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).**- La interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, 42, párrafo tercero, y 80, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme con el 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1°, 2°, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que **el hecho de que un ciudadano esté en ejercicio de un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato para contender por otro cargo de esa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo, siempre que se separe dentro del término legalmente exigido.** Acorde con lo anterior, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional; por tanto, la limitación a la posibilidad de contender de un ciudadano, durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los instrumentos internacionales en cuanto potencian el derecho a ser votado.

(Énfasis añadido)

Cabe referir que los casos que dieron origen a esa jurisprudencia, que alude a la posibilidad legal de separación anticipada de cargos de elección popular, fueron promovidos por sujetos que **contaban con interés jurídico** dada la existencia de una afectación personal y directa a sus derechos. De ahí que se estima que el conocimiento del presente asunto no implicaría la posibilidad de generar un pronunciamiento novedoso en torno al interés jurídico.

Asimismo, de la demanda del presente recurso de reconsideración se advierte que el recurrente **no plantea** agravios que supongan algún estudio de constitucionalidad, pues se limita a expresar que los razonamientos de la sala recurrida son contrarios a Derecho, ya que, según expresa, él sí cuenta con interés jurídico, tal como lo planteó ante la propia Sala Regional Monterrey.

También se observa que, ante esta Sala Superior, el actor señala que le solicitó a la Sala Regional Monterrey la inaplicación del artículo 59, fracción IV, de la Ley Orgánica de Gobierno Municipal de Nuevo León.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Al respecto, de la revisión de la demanda presentada ante la Sala Regional no se observa alguna petición manifiesta en ese sentido. No obstante, en todo caso, tal situación también sería insuficiente para evidenciar que la Sala Regional Monterrey dejó de analizar algún agravio de constitucionalidad o de inaplicación de leyes, pues la materia de estudio ante la instancia regional **se limitó a definir si el actor tenía o no interés jurídico** para solicitar el escrutinio de la licencia reclamada, no así a revisar la regularidad de dicha licencia o de las leyes aplicadas en la misma.

En ese sentido, no se observa que el actor le hubiera pedido a la Sala Regional Monterrey, por ejemplo, que inaplicara las **reglas legales locales que exigen contar con interés jurídico** para acudir a los medios de defensa electorales locales. Por el contrario, la demanda del actor en esa instancia se centró en señalar que sí cumplía con el requisito legal relativo a contar con interés jurídico.

Asimismo, si bien en la demanda ante la Sala Regional el actor pidió tener por reproducida la demanda de la que conoció el Tribunal local, para que la Sala Regional Monterrey pudiera analizar esos planteamientos primero debía revocar la decisión de la instancia local, lo cual no ocurrió, pues precisamente la instancia regional confirmó la falta de interés jurídico del actor.

En síntesis, como se observa, los planteamientos **expuestos en el recurso de reconsideración** se dirigen a cuestionar la motivación de la sentencia reclamada que exclusivamente abordó un problema jurídico que no supone un tema de constitucionalidad (falta de interés jurídico).

Por lo dicho, se estima que no existen condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en su carácter de órgano terminal, toda vez que, como se adelantó, ésta se limitó a desarrollar un análisis de temas de legalidad.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.